



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0711

FECHA FIJACIÓN: 09 de DICIEMBRE de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	B7647005	PERSONAS INDETERMINADAS	210-9149	28/11/2024	Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. B7647005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9149 DE 28/NOV/2024

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. B7647005”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieren, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, establece en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INGENIERIA Y GESTION DEL TERRITORIO S.A.S. IGTER S.A.S. identificada con NIT No. 900.105.076**, presentó el día **29/SEP/2006**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ORO**,

MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **BETULIA, CONCORDIA**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **B7647005**

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que así las cosas, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como autoridad delegada, adelantó la evaluación de la presente propuesta.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que mediante comunicación con radicado ANM 20241003086582 del 22 de abril de 2024, la sociedad proponente presentó manifestación de voluntad, en los siguientes términos:

"DIEGO ANDRÉS LASSO ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.752, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad IGTER SAS, identificada con Nit. 900.105.076-6, en calidad de solicitante de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. B7647005, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de BETULIA, CONCORDIA del departamento de Antioquia, me permito manifestar expresamente de acuerdo a lo establecido en el

artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA de la referencia.

De igual manera manifiesto que renunciamos a cualquier trámite, solicitud o petición que a la fecha se encuentre pendiente de resolver y que tenga por objeto continuar con la propuesta de contrato de concesión minera de la referencia. Al respecto, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Finalmente, y en virtud de lo expuesto, solicito se proceda a resolver mediante acto administrativo la presente SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA de la referencia y, en el evento de ser acogida, una vez la misma se encuentre en firme sírvase proceder con su desanotación del RMN y del Sistema de Gestión Integral -Anna Minería. (...)”

Que mediante comunicación con radicado ANM 20241003284872 del 22 de julio de 2024, la sociedad proponente reitera su solicitud en los siguientes términos:

“DIEGO ANDRÉS LASSO ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.752, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad IGTER SAS, identificada con Nit. 900.105.076-6, en calidad de solicitante de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. B7647005, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de BETULIA, CONCORDIA del departamento de Antioquia, me permito reiterar el Desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. B7647005 presentado el 23 de abril de 2024 mediante radicado No. 20241003086582, frente a la cual, no hemos recibido respuesta alguna por parte de la autoridad.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita comedidamente a la autoridad minera dar impulso al trámite que fue radicado hace tres meses para las finalidades que ocupan dentro de nuestra organización.
(...) ”*

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. B7647005, en la cual, una vez revisado el expediente se evidenció que, en los desistimientos expresos se menciona al señor DIEGO ANDRÉS LASSO ORJUELA como representante legal de la sociedad IGTER SAS, sin embargo, ambos documentos fueron suscritos por el señor JULIÁN VILLARUEL TORO indicando que actúa en calidad de representante legal de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, accionista mayoritario de la sociedad proponente IGTER SAS, por lo tanto, se procede con la verificación pertinente en el certificado de existencia y representación legal de ANTIOQUIA GOLD LTD, encontrando que al momento de presentar ambos desistimientos el señor JULIÁN VILLARUEL TORO tampoco fungía como representante legal de la sociedad accionista.

Así las cosas, se evidencia que el desistimiento expreso con radicado ANM 20241003086582 del 22 de abril de 2024 ratificado con radicado ANM 20241003284872 del 22 de julio de 2024, no fue presentado por quien tenía legitimidad para ello y, en consecuencia, no es viable dar trámite a la solicitud de desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión B 7 6 4 7 0 0 5 .

No obstante, al revisar en el Registro Único Empresarial- RUES, la información relativa a la sociedad INGENIERIA Y GESTION DEL TERRITORIO S.A.S. IGTER S.A.S. con NIT No. 900.105.076, se pudo evidenciar que se encuentra en estado INACTIVA y en los documentos registrados ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se pudo constatar que el 29 de mayo de 2024 se registró el Acta de la Asamblea General de Accionistas del 21 de mayo de 2024, por medio de la cual se aprobó, entre otros temas, el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión B7647005, así como la DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de la sociedad IGTER S.A.S. Posteriormente, el 16 de julio de 2024 se registró el Acta de la Asamblea General de Accionistas del 9 de julio de 2024, por medio de la cual se aprobó la cuenta final del liquidador y la solicitud de cancelación de matrícula.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto) ”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta .

Que en consonancia con lo anterior, la capacidad legal en materia minera se rige por lo dispuesto en las disposiciones generales de contratación estatal, especialmente, lo indicado en la Ley 80 de 1993, que al respecto de este particular dispone en su artículo 6:

“Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (Negrilla fuera de texto) .

Que frente al tema de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”(Negrilla fuera de texto).

Que en consideración a lo expuesto, se advierte que el objeto social de una empresa determina su capacidad, y circunscribe el desarrollo de la sociedad a las actividades descritas en su objeto, dado que contempla de manera expresa las actividades económicas que en derecho podrán ser desarrolladas por la entidad societaria.

Que ahora bien, en los artículos 222 y 223 del código de comercio establecen como efectos posteriores de la liquidación de la empresa que, una vez disuelta la sociedad, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica se conservará únicamente para realizar actos referente a la liquidación de la Empresa.

Que a su vez, los artículo 48 y ss de la Ley 1116 de 2006- Régimen de insolvencia empresarial, contemplan que al iniciarse el proceso de liquidación judicial, se imposibilita la realización de operaciones en desarrollo del objeto social de la empresa, pues mantendrá su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Que en este sentido, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, conceptúa sobre la

relación entre la capacidad legal y el estado de liquidación de la persona jurídica, a través de Radicado 20191200270271 de fecha 23 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma...

Es así como, ... se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alicuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel de -terminante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competente. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera

viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que bajo los parámetros expuestos, se puede concluir que la empresa una vez inicia el proceso de liquidación se dedica a realizar actividades tendientes a dicha labor, y por ello, el liquidador de una sociedad, solo es competente para realizar actuaciones dedicadas exclusivamente a la conclusión de los negocios pendientes que tenía el ente jurídico al tiempo en que ocurrió la disolución, efectuar diligencias para recuperar cartera, realizar los activos de la compañía y un asunto que es de vital importancia, que consiste en pagar las deudas adquiridas por la sociedad tanto frente a los asociados como a los terceros en general, que en alguna oportunidad tuvieron relación con ella.

Que entonces, es claro que un contrato de concesión no conlleva en sí mismo, la realización de una actuación dirigida a la liquidación de la empresa, todo lo contrario, es una actividad propia del objeto social, la cual por demás de acuerdo con lo hasta aquí mencionado resulta imposibilitada para su realización, siendo entonces procedente el rechazo de la solicitud, por inexistencia de capacidad legal.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, conforme con la evaluación realizada por el Grupo de Contratación Minera el a la propuesta de contrato de concesión No. B7647005, se determinó que las solicitudes con radicados ANM 20241003086582 del 22 de abril de 2024 y 20241003284872 del 22 de julio de 2024 no fueron presentada por quien tenía la legitimidad para ello, el señor ***DIEGO ANDRÉS LASSO ORJUELA*** representante legal de la sociedad proponente ***INGENIERIA Y GESTION DEL TERRITORIO S.A.S. IGTERR S.A.S. identificada con NIT No. 900.105.076***, sin embargo, se pudo constatar que la sociedad se encuentra actualmente DISUELTA Y LIQUIDADA, por lo tanto, ya no cuenta con capacidad legal para contratar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la normatividad no establece claramente un procedimiento para la debida notificación de las actuaciones administrativas dirigidas a un destinatario inexistente a la luz del artículo 94 del Código Civil, y lo que se pretende con el presente acto administrativo no afecta directamente a un particular, en cumplimiento del principio de publicidad, no puede verse reflejado en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho en virtud de lo estipulado en el numeral 9 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“Artículo 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad,

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la m i s m a . ”

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, en este caso, procede la decisión de RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión No. **B7647005**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no s u b s a n a b l e .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión No. **B7647005**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2. Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de r e f e r e n c i a .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNÉ LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Magdalena Vélez Aguilar – Contratista – Grupo de Contratación Minera

Revisó: Judith Cristina Santos Pérez – Contratista – Grupo de Contratación Minera